



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00052-2018-10-5002-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Investigado** : Dirsse Paul Valverde Varas  
**Delitos** : Colusión agravada y lavado de activos  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto sobre prisión preventiva

**Resolución N.º 2**

Lima, veintitrés de diciembre  
 de dos mil diecinueve

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 3, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en audiencia por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formulados por los siguientes sujetos procesales: **1)** el imputado **Dirsse Paul Valverde Varas**, en el extremo que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prisión preventiva y, en consecuencia, se le impuso la referida medida de coerción personal **por el plazo de dieciocho meses**; y, **2)** la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Segundo Despacho, respecto al citado plazo. Lo anterior, con motivo de la investigación preparatoria que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**



## I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 4 de diciembre de 2019, la fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Dirsse Paul Valverde Varas.

1.2 El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la sesión de audiencia de fecha 9 de diciembre de 2019, emitió la Resolución N.º 3, por la cual resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva en contra del investigado Valverde Varas por el plazo de dieciocho meses; ello con motivo de la investigación formalizada que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, el 12 de diciembre de 2019, la defensa del investigado Valverde Varas interpuso recurso de apelación contra la decisión judicial antes citada, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del referido imputado. A su vez, en la misma fecha, la Fiscalía Provincial interpuso recurso de apelación respecto al plazo de la medida. El *a quo* concedió las mencionadas impugnaciones y en mérito de las mismas elevó los autos a esta Sala Superior.

1.4 En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional, por Resolución N.º 1, convocó a la respectiva audiencia de apelación para el 19 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se escucharon los argumentos de los sujetos procesales y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procedió a emitir la presente resolución en los siguientes términos:



## II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN<sup>1</sup>

2.1 En el presente caso, el Ministerio Público, investiga dos hechos, los cuales de acuerdo a la calificación jurídica configuran la presunta comisión de los delitos de colusión agravada (hecho 1) y lavado de activos (hecho 2). Respecto al investigado Dirsse Paul Valverde, se le atribuyen los mencionados ilícitos con los títulos de imputación de cómplice y autor (actos de conversión y transferencia) respectivamente conforme al siguiente desarrollo:

### *Sobre la presunta comisión del delito de colusión agravada: hecho 1*

2.2 Se tiene que, durante el periodo 2007-2010, César Joaquín Álvarez Aguilar se desempeñó como presidente del Gobierno Regional de Ancash y fue reelegido en el cargo del 2011 al 2014. En ese contexto, el investigado Dirsse Paul Valverde Varas, entre los años 2007 y 2008, fue designado como subgerente de Estudios y subgerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura de la referida entidad. Así, entre los nombrados no solo existía un vínculo de confianza; por tal designación, sino un vínculo cercano e íntimo, debido al padrinazgo de Álvarez Aguilar respecto del aludido investigado.

2.3 Con fecha 30 de noviembre de 2008, el investigado Valverde Varas renunció a la función pública que ejercía en el Gobierno Regional de Ancash y, por encargo de Álvarez Aguilar, se habría contactado con Raymundo Nonato Trindade Serra, ejecutivo de la empresa Odebrecht, para impulsar tratativas con relación a la obra pública "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la carretera: Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis". De modo que, en setiembre del 2010, en el Swissôtel de San Isidro, Valverde Varas le habría propuesto a Trindade Serra favorecer a su representada con la adjudicación y ejecución de la mencionada obra a cambio de un

<sup>1</sup> Según la Disposición N.º 31, formalización y continuación de la investigación preparatoria, del 3 de diciembre de 2019.



pago ilícito, equivalente al 2.5 % del monto del contrato originario. Por lo que el mencionado ejecutivo de la constructora brasileña comunicó de ello a su jefe inmediato, en ese entonces superintendente de Odebrecht en el Perú, Jorge Enrique Simões Barata, quien aceptó la propuesta, y dispuso que el ingeniero Ricardo Antonio Paredes Reyes se encargue del proyecto e inicie las coordinaciones con el investigado.

2.4 A partir de entonces, Valverde Varas habría participado activamente como intermediario entre la empresa Odebrecht y la entidad, propiciando una tramitación y aprobación indebida sobre lo que el contratista solicitara, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ilícitamente pactado. De este modo, Ricardo Paredes, el 15 de diciembre de 2010, en la ciudad de Huaraz (Hotel Pastoruri) suscribió el respectivo contrato en calidad de representante de Odebrecht y, posteriormente, solicitó a la entidad lo siguiente: i) el adelanto directo por la suma de S/ 80 965 200.22, mediante Carta N.º 002-2010/ODEBRECHT-GRA, del 15 de diciembre de 2010; y, ii) el adelanto de materiales e insumos por S/ 155 032 296.59, a través de Carta N.º 004/ODEBRECHT-GRA, del 17 de diciembre de 2010. Sin embargo, el Gobierno Regional de Ancash respondió lo que sigue: i) con Oficio N.º 2452-2010-REGIONANCASH/GRI, del 22 de diciembre de 2010, declaró improcedente el otorgamiento del adelanto directo por no haberse suscrito el contrato de ejecución de obra; y, ii) con Oficio N.º 2441-2010-REGIONANCASH/GRI, del 17 de diciembre de 2010, dispuso que se devuelvan los documentos debido a que, para otorgarse el adelanto de materiales, debía previamente haberse iniciado el plazo de ejecución contractual.

2.5 En consecuencia, Ricardo Paredes le solicitó a Valverde Varas el cargo del contrato suscrito, pero este le indicó que hubo problemas con el documento y que tenía que firmarse un nuevo contrato. Así, con fecha 22 de diciembre de 2010, los representantes de la entidad, Gobierno Regional de Ancash, con el consorcio Vial



Carhuaz-San Luis, conformado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú y Empresa Odebrecht Perú, Ingeniería y Construcción SAC, representada por Ricardo Antonio Paredes Reyes, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N.º 017-2010- Gobierno Regional de Ancash, por un monto contractual de S/ 404 826 001.09. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2010, el ingeniero Paredes volvió a tramitar, lo que le había sido denegado, esto es: mediante Carta N.º 006-2010/ODEBRECHT-GRA, solicitó el adelanto directo por la suma de S/ 80 965 200.22; y con Carta N.º 007-2010/ODEBRECHT-GRA, requirió el adelanto de materiales e insumos por el monto de S/ 155 032 296.59.

2.6 Ante lo solicitado, en enero del 2011, el investigado Valverde Varas citó a Ricardo Paredes en el local de Starbucks del Óvalo Gutiérrez, Distrito de San Isidro, pues Mauricio Chu, gerente de Administración del mencionado gobierno regional, acudiría para entregarle los cheques de los pedidos antes descritos. Así, como consecuencia del pacto colusorio, durante la ejecución de la obra, el referido investigado Valverde Varas gestionó indebidamente lo solicitado por el contratista, y le indicó a Ricardo Paredes que debían alcanzarle en una hoja el número de oficio y el código de trámite para que realice el seguimiento hasta conseguir su aprobación, por parte de los funcionarios de la entidad. De modo que se incurrió en las siguientes irregularidades:

- i) Tramitación y aprobación extemporánea de las ampliaciones de plazo 14, 17, 18, 21, 27, 31, 34 y 35, para la ejecución de la obra pública por contrato por un total de 83 días calendarios, pese a que no se cumplían requisitos indispensables para su procedencia, en tanto se sustentaban en la afectación de trabajos cuyo inicio aún no estaban programados o estaban adelantados, lo cual conllevó al reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por la suma de S/ 5 252 940.09.
- ii) Tramitación y aprobación de prestaciones adicionales de obra 1, 3, 6, 10 y 15, así como deductivos vinculantes 1, 2, 5, 7 y 12, por movimiento de tierras y partidas



relacionadas sin contar con el debido sustento técnico ni jurídico y que no eran indispensables para alcanzar la finalidad del contrato celebrado, lo que ocasionó costos en exceso por la suma de S/ 11 587 549.58.

- iii) Tramitación y aprobación irregular de valorizaciones en la ejecución de la obra impermeabilización del Túnel Punta Olímpica, sección 400.03.01, plancha de policarbonato, que generó liquidez al contratista mediante el pago de trabajos no ejecutados y a pesar de haber sido deducidos posteriormente. Ello habría favorecido indebidamente con un ahorro del costo financiero por la suma de S/ 168 349.71.

2.7 Por consiguiente, a cambio de la tramitación y aprobación indebida de lo solicitado por el contratista, Odebrecht realizó pagos ilícitos al investigado Valverde Varas, quien actuaba en representación de César Joaquín Álvarez Aguilar. Estos pagos ilícitos, de acuerdo a lo declarado por el colaborador eficaz N.º 03-2017, se realizaron mediante la modalidad de contratos ficticios, esto es, por presuntos servicios prestados por Valverde Varas a la Concesionaria IIRSA Sur, Tramo 2. Sin embargo, con posterioridad, Eleuberto Antonio Martorelli le manifestó a Valverde Varas, que no se podían seguir efectuando los pagos de la misma manera. En consecuencia, este último lo buscó en la sede Odebrecht en Perú, ubicada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N.º 171, edificio Ernest y Young, San Isidro, Lima, y a fin de concretar los pagos ilícitos, le entregó la cuenta N.º 56200119086, abierta en el Banco Standard Chartered de Hong Kong, vinculada a la empresa Cirkuit Planet Limited, de propiedad del ciudadano israelí Fatelevich o Mario Javier Fatelevich o Mario Javier Fatelevich Sagal.

2.8 En esta cuenta bancaria, Odebrecht efectuó los pagos ilícitos con dinero procedente de la División de Operaciones Estructuradas, conforme es de verse en las órdenes de pago entregadas por el colaborador eficaz N.º 03-2017. Asimismo, Jorge



Barata entregó correos electrónicos, en los que se aprecia que, para los pagos ilícitos en cuestión, identificó al Dirse Paul Valverde Varas con el codinome "Darth Vader".

***Respecto a la presunta comisión del delito de lavado de activos: hecho 2***

2.9 Conforme lo declarado por los colaboradores eficaces 2-2017 y 3-2017, Odebrecht realizó pagos ilícitos en beneficio de la organización criminal liderada en ese entonces por el presidente del Gobierno Regional de Ancash, César Joaquín Álvarez Aguilar, a cambio del favorecimiento en la adjudicación y ejecución de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas Chacas San Luis". Los referidos pagos se realizaron desde la cuenta N.º AT5719240004004485 del Meinl Bank de Antigua y Barbuda, vinculada a sus *offshore* Klientfeld Services e Innovation Services. De modo que, los importes dinerarios ingresaron a la cuenta N.º 56200119086 del Standar Chartered Bank Hong Kong, vinculada a la empresa Cirkuit Planet Limited. Estos montos son los siguientes: \$ 599 969.4011, el 11 de mayo de 2011; \$ 599 969.40, el 16 de junio de 2011; \$ 599 969.40, el 2 de agosto de 2011; y \$ 599 969.40, el 3 de noviembre de 2011. Lo anterior, hace un total de \$ 2 399 877.60.

2.10 Del relato fáctico se desprende que el investigado Valverde Varas entregó esta cuenta N.º 56 200119086 al ejecutivo de Odebrecht, Eleuberto Antonio Martorelli, quien, a su vez, se la entregó al superintendente de Odebrecht, Jorge Henrique Simões Barata, para su aprobación. De manera que estos pagos sean realizados a través de la División de Operaciones Estructuradas, oficina conocida por haber sido utilizada por la constructora brasileña para efectuar pagos ilícitos. Por lo que, según el Ministerio Público, los investigados han realizado actos característicos del delito de lavado de activos de transferencia y conversión.

***Vinculación con la organización criminal Odebrecht***

2.11 Por otro lado, el Ministerio Público precisa que la investigación se encuentra vinculada con la organización criminal Odebrecht, debido a que los actos de corrupción y lavado de activos se habrían cometido con la participación de ejecutivos representantes de la constructora brasileña, toda vez que esta última ha aceptado responsabilidad en hechos de corrupción ocurridos en nuestro país, en mérito de los siguientes documentos: i) el Acuerdo de Culpabilidad suscrito con las autoridades de los Estados Unidos, el 21 de diciembre de 2016, en el cual, entre otras cosas, se explicó cómo funcionaba la División de Operaciones Estructuradas; y ii) la Sentencia de Colaboración Eficaz, Resolución N.º 14, del 10 de octubre de 2018, emitida por la jueza del Primer juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual, entre otros extremos, se precisó que existió un acuerdo indebido en el que se pretendía beneficiar a las empresas del grupo Odebrecht con el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección internacional PSI N.º 02-2010-OEI-GRA, para la ejecución de la obra pública "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas - Chacas - San Luis" y que, en el acuerdo colusorio, además del pago del 2.5 % del valor de la adjudicación final de la obra, comprendía el compromiso de Dirsse Paul Valverde Varas de participar como intermediario entre los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash y Odebrecht.

***Vinculación con la organización liderada por Álvarez Aguilar***

2.12 Del mismo modo, según la tesis fiscal, la presente investigación también se encuentra vinculada con la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar (carpeta fiscal N.º 3-2014 y expediente judicial N.º 160-2014), caso conocido como "La Centralita", la cual a la fecha se encuentra con requerimiento acusatorio. Se colige que el accionar de esta organización criminal ocurrió entre los años 2007 y 2014, aproximadamente, y su principal despliegue delictivo fue en la región Ancash.



Asimismo, se encontraba integrada por 46 personas, entre ellos, el investigado Dirsse Paul Valverde Varas, quien de acuerdo a los roles y funciones de la organización, formaba parte de la cúpula o aparato central y concentró el poder de planificación, decisión y dirección de la organización, así como los otros aparatos de apoyo como el político, legal, prensa, social y de fuerza.

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 De acuerdo a los fundamentos contenidos en la Resolución N.º 3, materia de apelación, el *a quo* refiere que del análisis del caso denominado "La Centralita" se trata de una investigación seguida en contra de Dirsse Paul Valverde Varas por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos; por lo que, ante la alegación de la defensa de que los hechos del presente proceso son los mismos, considera que no cabe duda de que existen algunas similitudes entre aquella imputación y la presente investigación. Sin embargo, sostiene que no estaríamos frente a dos hechos iguales, pues en la imputación por el delito de asociación ilícita debe entenderse que el rol que cumplía Valverde Varas en la organización habría sido el de ofrecer contratos de obras, a cambio de beneficios, a grandes empresas de construcción. Así, dentro del rol que le competía se encontraba el de contactarse, por su experiencia y conocimiento en materia de construcción e infraestructura, y de acuerdo a la acusación el investigado, ofreció a los funcionarios de Odebrecht, la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas Chacas - San Luis" a cambio del 2.5 % del valor de la obra. De modo que se aprecia la coincidencia, pero se trata de la labor que le correspondía dentro de la asociación ilícita.

3.2 Señala que los hechos materia de la presente investigación serían el supuesto acuerdo colusorio, de otorgamiento de buena pro a favor de Odebrecht a cambio de una suma de dinero, conducta distinta a la que es materia del delito de asociación ilícita en el caso "La Centralita". A su vez, refiere que puede existir un concurso real



entre el delito de asociación y todos aquellos otros ilícitos que pueden haber cometido los integrantes de la asociación, conforme ha establecido la Corte Suprema a través de su jurisprudencia.

3.3 Precisa que en el delito de colusión agravada en contra de Valverde Varas, el Ministerio Público lo ubica como cómplice en dos momentos: en el otorgamiento de la buena pro y en la etapa de ejecución propiamente dicha. Así, en cuanto a la ejecución, según la imputación, parte del acuerdo colusorio es que el investigado sea intermediario de Odebrecht, pero este extremo de la ejecución ya es materia de una sentencia condenatoria, en primera instancia, y que actualmente se encuentra en apelación contenido en el Expediente N.º 2-2017. Por consiguiente, sostiene que existe una diferenciación de los cargos que se le atribuyen a Valverde Varas, pues se trata de hechos diferenciados con participación distinta en cada una de las etapas, aunque con una misma finalidad criminal.

3.4 En cuanto al delito lavado de activos, el *a quo* refiere que, conforme a los hechos investigados, estos serían distintos en tiempo a los que han sido objeto de la acusación en el caso "La Centralita". Señala que delimitado el marco temporal de las imputaciones y comparándolo con el marco temporal que se viene investigando, si bien tienen el mismo origen, responderían a otras conductas distintas a las de la referida acusación fiscal. Por tanto, rechaza la alegación de la defensa técnica de que existiría duplicidad en la investigación y, por el contrario, resalta que se trataría de conductas perfectamente individualizadas aunque respondan a un mismo origen.

3.5 En consecuencia, realiza un análisis conjunto de los siguientes elementos de convicción presentados: las resoluciones que designaron a Valverde Varas en cargos de confianza en la región Ancash; las declaraciones del testigo reservado N.º 01-2017 y de los colaboradores eficaces 2-2017 y 3-2017; las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata, Ronny Loor Campoverde y Roger Fernando Llanos Correa; las cartas emitidas por Odebrecht; el reporte de la UIF N.º 018-2016; entre otros. De este modo



concluye que en el presente caso existen elementos de convicción graves y fundados, conforme lo requiere la jurisprudencia de la Corte Suprema. Asimismo, resalta la información brindada por los colaboradores eficaces con acuerdos de beneficios debidamente homologados por la autoridad jurisdiccional, esto es, con sentencia.

**3.6** Respecto de la *prognosis de la pena*, señala que el límite exigido por el ordenamiento procesal es largamente superado, pues en los extremos mínimos de los delitos se tiene por colusión agravada 6 años de pena privativa de libertad, y por lavado de activos 8 años. No obstante, debido a los elementos de convicción aportados por el representante del Ministerio Público, en este estadio procesal, la pena a imponerse por el delito de lavado de activos sería de 10 años y por el de colusión 8 años, lo que hace un total mínimo de 18 años; por ende, se supera el límite fijado por ley.

**3.7** En cuanto al *peligro procesal*, el juez considera que estaría acreditado, por dos cuestiones puntuales: la gravedad de la pena que se espera y la conducta procesal demostrada con anterioridad en otros procesos. Precisa, de acuerdo a lo previamente indicado, que el mínimo de pena privativa de libertad sería de 18 años; y, estando a que el imputado, en procesos anteriores (Expedientes 1651-2012, 160-2014 y 2409-2010), se encontraba requisitoriado por no cumplir con presentarse al llamado de la justicia, incluso fue incluido en el programa de recompensas para su ubicación. Agrega que, del movimiento migratorio del referido investigado, se aprecia su última salida al Ecuador, el 2 de junio de 2014, y aunque la defensa alegue que ello fue antes que se dicte orden de prisión preventiva, lo cierto es que no registra ingreso al país. Sin embargo, posteriormente fue detenido en el distrito de Breña, con lo cual puede inferirse válidamente que su ingreso fue de manera clandestina, evadiendo los controles fronterizos, lo cual denota que podría ponerse al margen de la ley. En tal sentido, considera que el arraigo del investigado sería muy débil y, en la



eventualidad que obtenga su libertad, podría rehuir la acción de la justicia, tal como ha demostrado reiteradamente.

3.8 Señala que el *principio de proporcionalidad* se cumple, debido a que la medida es idónea para asegurar los fines del proceso, como el de averiguación de la verdad y el cumplimiento de las sentencias judiciales; es necesaria, porque en relación al peligro de fuga que denota su conducta, una medida como la comparecencia no surtiría los mismos efectos; y, ponderando el derecho a la libertad con el interés de la sociedad de que se averigüe la verdad, el primero debe ceder ante el segundo.

3.9 Respecto al *plazo de la medida*, el juez considera que en este proceso se cuentan con sólidos elementos de convicción, pues se tienen sentencias condenatorias en los casos de los demás involucrados, sentencias de colaboradores eficaces; por tanto, no advierte circunstancia que amerite un mayor aplazamiento en la investigación. Dicho esto, estima que la investigación preparatoria culminaría en 8 meses, debido a que cuenta con años en diligencias preliminares; la etapa intermedia en 2 o 3 meses; y el juzgamiento en 6 meses. Esto conduce a un plazo razonable y proporcional de 18 meses.

#### IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

##### § Agravios del recurso de Dirsse Paul Valverde Varas

4.1 En su escrito de apelación, la defensa del investigado Dirsse Paul Valverde solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, en su oportunidad, se declare infundado el pedido de prisión preventiva del Ministerio Público en contra de su patrocinado. Sin embargo, en la audiencia de apelación, corrigió su pretensión y solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundada el requerimiento en cuestión. Asimismo, señaló como agravios la *vulneración del derecho al debido proceso*, manifestado en la trasgresión a la *debida motivación de*



*las resoluciones judiciales por deficiente e incongruente; así como la vulneración al derecho a la presunción de inocencia.*

4.2 Sostiene que su patrocinado se encuentra sometido en la presente investigación recaída en el Expediente N.º 52-2018, pero que no se ha considerado que existiría una doble investigación contra el acusado con base en los mismos hechos, esto es, en el caso denominado "La Centralita", contenido en el Expediente N.º 160-2014, en el que se le acusa por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, caso por el que ya ha sufrido una prisión preventiva. En audiencia, sustentó que su patrocinado dejó de laborar en el Gobierno Regional de Ancash en el 2008, y en el año 2010, según hipótesis de la Fiscalía, supuestamente se habría contactado con el señor Raymundo Serra Trindade, para comentarle la ejecución de la obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas Chacas San Luis" y que le ofrecería información relevante para que la empresa Odebrecht se haga de esta licitación y gane el concurso. Supuestamente su defendido, por esta negociación, habría recibido un 2.5 % del valor total de la obra, dinero con el cual habría cometido actos de lavado de activos. Argumenta que estos son los hechos por los que viene siendo investigado su defendido en el denominado caso "La Centralita" y que son los mismos del presente proceso.

4.3 Cuestiona que se ha señalado la existencia de fundados elementos de convicción respecto a los delitos de colusión y lavado de activos, pero no se cuenta con un solo elemento que establezca la relación entre su patrocinado y un funcionario del Gobierno Regional de Ancash al momento del supuesto pacto ilícito. Además, no se cuenta con la indicación de un acto de conversión o transferencia. Indica que es falso que su patrocinado haya tenido el codinome "Darth Vader", según lo que ha manifestado el señor Jorge Barata.

4.4 Refiere que se afecta el derecho a la presunción de inocencia al darse credibilidad absoluta a las declaraciones del testigo 1-2017 y de los colaboradores



eficaces 2-2017 y 3-2017, sobre el supuesto pacto colusorio, a pesar de que ninguna de estas personas ha referido la relación de su patrocinado con funcionarios de la región Ancash. Asimismo, asevera que la recurrida incurre en defecto de motivación al considerar como elemento de convicción el acta de matrimonio de Valverde Varas y, por otro lado, señalar que no se ha acreditado que este se encuentre casado.

4.5 Finalmente, en audiencia, reafirmó que su patrocinado viene siendo investigado por los mismos hechos en los Expedientes 2-2017 y 160-2014, los cuales vienen siendo tramitados en esta Corte Superior de Justicia. Así, precisa que el origen de los hechos es el supuesto contubernio entre su patrocinado y funcionarios de la empresa Odebrecht y el supuesto pago ilícito del 2.5 % del valor total de la obra a favor de su cliente. Cuestiona que, en el presente expediente, no se trata de nuevos elementos de convicción respecto al referido hecho, pues estos debieron formar parte del Expediente N.º 160-2014.

#### § **Agravios del recurso del Ministerio Público**

4.6 El representante del Ministerio Público, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, solicita que *se revoque el extremo del plazo de prisión preventiva de 18 meses y, reformándolo, se ordene el plazo de 36 meses*, conforme se solicitó en el requerimiento. En ese sentido, señala que la recurrida le causa agravio debido a que al no ampararse el plazo solicitado, no se cuenta con un plazo razonable para asegurar debidamente al investigado durante todo el proceso, que incluye la etapa de investigación y, eventualmente, el juicio oral; de modo que se limita el objeto de la investigación.

4.7 Alega que el *a quo* ha interpretado indebidamente el plazo de investigación establecido por el Ministerio Público que es de 36 meses, toda vez que, la investigación por Disposición N.º 9 se adecuó a la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado y, además, tiene el carácter de compleja.



4.8 Considera que, en la recurrida, se incurre en una indebida valoración respecto a que solo faltaría culminar algunos actos de investigación, cuando ello solo está relacionado al delito de colusión, y obviándose el delito de lavado de activos. Al respecto, indica que se encuentran pendientes diversas diligencias –como pericias técnicas que implican recopilación y análisis de documentación financiera, 9 asistencias judiciales internacionales que no dependen del Ministerio Público, sino de sus homólogos– en los otros países (Brasil, Argentina) en las que se vienen gestionando, entre otras.

4.9 Asimismo, en audiencia, el fiscal superior manifestó que se están reiterando los trámites de cooperación internacional, los cuales comprenden asistencias judiciales, entre ellas, las testimoniales de Marcelo Pires Ferreira Prado, Raúl Ribeiro Pereira, Mario Javier Fatalevich Sagal; así como la Confederación Suiza, respecto al requerimiento bancario de EFG Bank Zurich F/C, y la búsqueda de información de sistemas informáticos. Precisa que, a su vez, la Fiscalía ha solicitado al señor Rafael Hugo Casas de las Peñas del Corral que presente información de libros contables y documentos de constitución y liquidación de las empresas Inversiones Corporativas Inmobiliarias SAC y Grupo Leafar SAC. Por estas razones, considera que el plazo de 18 meses de prisión preventiva contra el imputado Valverde Varas, debe ser ampliado a 36.

## V. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA

### § Posición del Ministerio Público en relación al recurso de Valverde Varas

5.1 El fiscal superior, en audiencia, precisó que son tres casos relacionados al presente hecho, materia de investigación: el primero vinculado al Expediente N.º 160-2014 (caso “La Centralita”), en el cual se investiga al imputado Valverde Varas por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir; el segundo es el Expediente N.º 2-2017-21, en donde existe una sentencia condenatoria contra el



señor César Álvarez Aguilar; y, el tercero, el Expediente N.º 2-2017 denominado caso "La Centralita 2".

5.2 Sustenta que, en relación a la obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", la buena pro de la misma se le entregó a la empresa Odebrecht. Así, entre los hechos de la fase de ejecución del referido proyecto que involucran al imputado Valverde Varas se encuentran los siguientes: primero, una adenda de adelanto de materiales, dada fuera de un contexto legal, por haberse solicitado dicho adelanto antes de que se suscribiera el contrato de obra; y, un segundo hecho que tiene que ver con las ocho ampliaciones de plazo solicitadas. Argumenta que los hechos del presente caso son diferentes de aquellos que se le viene investigando al referido imputado en los otros expedientes antes mencionados.

5.3 En ese sentido, explica que, en el 2017, el Ministerio Público recabo mayor información que no pudo ser introducida al Expediente N.º 160-2014, dado lo avanzado de su estadio. Por este motivo, esta información obra en expedientes distintos. Afirma que los hechos por los que se le investiga al imputado Valverde Varas en el presente expediente –tanto por el delito de colusión como por el de lavado de activos– son diferentes a los hechos investigados en los otros expedientes antes mencionados.

5.4 Resalta que la defensa del imputado Valverde Varas, tanto en la audiencia de primera instancia como en su escrito de apelación, no ha cuestionado los elementos de convicción, la gravedad de la pena, ni los peligros de fuga y de obstaculización respecto de la medida de prisión preventiva, sino únicamente se ha basado en la supuesta duplicidad de investigaciones. En consecuencia, por los argumentos expuestos, solicita que se confirme la resolución venida en grado.



### § Posición de Valverde Varas en relación al recurso del Ministerio Público

5.5 La defensa, en la audiencia de apelación, señaló que la presente investigación data del 2016. Por lo que resulta ilógico que se necesiten 36 meses para investigar a 6 procesados. Alega que si, según la Fiscalía, se cuenta con suficientes elementos de convicción, sería mejor que se formule acusación y que en juicio se determine responsabilidad respecto a su defendido.

### § Autodefensa material del investigado Valverde Varas

5.6 El investigado, haciendo uso de la palabra, indicó que existen contradicciones entre las versiones de colaboradores eficaces. Además, señaló que Odebrecht perdió la licitación en un primer momento y dada la no subsanación de documentación de la empresa ganadora, recién Odebrecht gana la buena pro.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

### ➤ BASE NORMATIVA

#### A. DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

**PRIMERO:** En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias<sup>2</sup>.

#### B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

**SEGUNDO:** No obstante lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de

<sup>2</sup> Expediente N.° 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.



subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección<sup>3</sup>. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional<sup>4</sup>. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

#### C. DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

**TERCERO:** El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

#### D. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

**CUARTO:** El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro<sup>5</sup> como la medida de coerción personal más gravosa

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.° 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.

<sup>4</sup> Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 453.



o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

**QUINTO:** Consideramos necesario así mismo resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 ‘está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado’ (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio.

**SEXTO:** Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC,



fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7<sup>7</sup>, ha establecido que en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva entraña una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer contra una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por los apelantes en sus recursos impugnatorios<sup>8</sup>.

**OCTAVO:** Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en

<sup>6</sup> Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, folios 29-32.

<sup>7</sup> Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo.

<sup>8</sup> Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo y ss.



casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**<sup>9</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. De manera que "(...) no se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional"<sup>10</sup>.

**NOVENO:** En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional<sup>11</sup>, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud**

<sup>9</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

<sup>11</sup> De fecha 11 de abril de 2019.



de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

**DÉCIMO:** En este sentido, al ser la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>12</sup>. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia<sup>13</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como también se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>14</sup>. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y

<sup>12</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.



fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto<sup>15</sup>, en forma atinada, se le denominó “**apariencia de delito**” y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019 se denomina **sospecha fuerte**. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal<sup>16</sup>. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte nos estamos refiriendo a que en el caso en concreto deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o participe en la comisión de un delito grave objeto de investigación y que al final del

<sup>15</sup> Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

<sup>16</sup> Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.



proceso será condenado<sup>17</sup>. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>18</sup>. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>19</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, el Colegiado tiene claro, tal como ha sido precisado en el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 que “si se trata de delitos especialmente graves, conminados con pena especialmente elevadas —en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena—, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su

<sup>17</sup> Al respecto SAN MARTÍN CASTRO, precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

<sup>18</sup> Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>19</sup> Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159. Igual el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.



existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente —grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte— [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo —lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga—, y que hace más probable el peligro para el debido cauce del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”<sup>20</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** Se debe tener presente que, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>21</sup>. En esa línea de análisis, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto<sup>22</sup>, en forma atinada, se le denomina “**aparición de delito**”. En segundo término, debe presentar evidencia o

<sup>20</sup> XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 37.

<sup>21</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

<sup>22</sup> Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la aparición de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.



elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal<sup>23</sup>. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto del peligro de fuga, en el considerando 41 del citado Acuerdo Plenario, también con propiedad se ha dejado establecido que el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir la acción de la justicia — existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva—.

**DÉCIMO SEXTO:** A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como "*numerus apertus*" —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [confróntese: DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: Obra citada, p. 195]. Fijó las siguientes: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no, simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que

<sup>23</sup> Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".



indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez, el criterio rector en la materia—; y 5) la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acreditada como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado. Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia<sup>24</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO:** De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera—

<sup>24</sup> Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.



(confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio)<sup>25</sup>.

**DÉCIMO NOVENO:** Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana<sup>26</sup>, a saber:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena<sup>27</sup>.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga<sup>28</sup>. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas<sup>29</sup>. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo

<sup>25</sup> Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.

<sup>26</sup> Al respecto, véase el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Cfr. caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, párr. 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

<sup>28</sup> Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 101 y 102; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111 y 115; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

<sup>29</sup> Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.



está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio<sup>30</sup>.

d) *Está sujeta a revisión periódica*: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad<sup>31</sup>, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia<sup>32</sup>.

**VIGÉSIMO:** Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

<sup>30</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>31</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs Perú*, párr. 163.

<sup>32</sup> Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Con lo expuesto resulta razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>33</sup>.

b) *Idoneidad:* la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad:* deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>34</sup>. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales<sup>35</sup>.

d) *Proporcionalidad:* deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o

<sup>33</sup> Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>34</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 93.

<sup>35</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.



desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>36</sup>.

#### E. DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, se tiene que según lo prescrito en el artículo 8.2 de la Convención Americana, se advierte la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>37</sup>.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, este Tribunal Superior de Justicia considera necesario insistir en nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para reducir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"<sup>38</sup>. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas —específicamente delitos menores vinculados con las

<sup>36</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

<sup>37</sup> Cfr. fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, *caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

<sup>38</sup> Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.



mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento”<sup>39</sup>. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para

<sup>39</sup> Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.



acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga<sup>40</sup>.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo<sup>41</sup>. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No es competente para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que debe imponerse otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

<sup>40</sup> Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

<sup>41</sup> Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, p. 164.



➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**A. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS**

§ **DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

**VIGÉSIMO SEXTO:** La defensa técnica del imputado Valverde Varas cuestiona la resolución venida en grado y refiere que no se cumple con el primer presupuesto para el dictado de la medida de prisión preventiva, esto es, los graves y fundados elementos de convicción, pues, a su criterio, ningún testimonio presentado por el titular de la acción penal hace referencia a alguna acción delictiva o acto de concertación que vincule a Valverde Varas con Álvarez Aguilar. Por otro lado, respecto del delito de lavado de activos refiere que los elementos de convicción son insuficientes para acreditar que su patrocinado ha cometido el citado delito mediante las modalidades de conversión o transferencia, conforme refiere el Ministerio Público.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta los hechos genéricos expuestos en el presente caso, corresponde a esta Sala Superior precisar la imputación específica en contra de Valverde Varas, a efectos de dar respuesta a los agravios expuestos por la defensa técnica. Así, se tiene que, conforme aparece de la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, del 3 de diciembre de 2019, se le atribuye a Dirsse Paul Valverde Varas la presunta comisión del delito de colusión agravada en calidad de cómplice (**hecho 1**), por cuanto se habría reunido en el 2010, en representación de César Joaquín Álvarez Aguilar, con ejecutivos de Odebrecht, y con estos acordó favorecer a la constructora brasileña en la adjudicación y ejecución de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", a cambio de un pago ilícito equivalente al 2.5 % del monto contractual originario. Dichas reuniones continuaron desde el 2011 hasta el 2013, a efectos de mantenerse el acuerdo y darse cumplimiento a lo ilícitamente pactado. En



consecuencia, con este accionar se habría causado una defraudación patrimonial en contra del Gobierno Regional de Ancash a través de lo siguiente: i) la suscripción indebida del contrato por S/ 404 826 001.09; ii) adelantos indebidos de materiales y adelantos de obra por S/ 155 032 296.59 y S/ 80 965 200.22 respectivamente; iii) ampliaciones indebidas de plazo aproximadas por S/ 5 252 940.09; iv) prestaciones adicionales indebidas aproximadas por S/ 11 587 549.58; y v) túnel Punta Olímpica por aproximadamente S/ 168 344.71. Asimismo, también se le imputa la presunta comisión del delito de lavado de activos, en calidad de autor (**hecho 2**), debido a que habría ejecutado actos de conversión y transferencia del dinero obtenido ilícitamente, para introducirlos al circuito económico nacional.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Dirsse Paul Valverde Varas con los hechos graves objetos de investigación y con los delitos de colusión agravada y lavado de activos, tenemos los siguientes:

i) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2007-GRA/PRE<sup>42</sup>**, del 8 de febrero de 2007, a través del cual se comprobaría el vínculo laboral que sostenía el imputado Dirsse Paul Valverde Varas, en calidad de director del Programa Sectorial en la Subgerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura.

ii) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0119-2007 REGION DE ANCASH/PRE<sup>43</sup>**, del 22 de febrero de 2007, mediante el cual se designa al imputado Dirsse Paul Valverde Varas, encargar la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional Infraestructura.

iii) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0254-2008-GRA/PRE<sup>44</sup>**, del 10 de abril de 2008, a través de la cual se da por concluida, al 01 de febrero del 2008, la

<sup>42</sup> Folio 223.

<sup>43</sup> Folio 224.

<sup>44</sup> Folio 225.



designación en el cargo de confianza de director de Programa Sectorial III, subgerente de Estudios, Nivel Remunerativo F-4 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno de la Región Ancash; asimismo, encargar con efectividad del 1 de febrero de 2008 al imputado Dirsse Paul Valverde Varas, en el cargo de confianza de subgerente de Estudios de la Gerencia Regional Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.

iv) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0825-2008-GRA/PRE<sup>45</sup>**, del 05 de diciembre de 2008, mediante el cual se resuelve aceptar con efectividad al 30 de noviembre de 2008 la renuncia presentada por el imputado Dirsse Valverde Varas, al cargo de confianza de Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.

v) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0826-2008-GRA/PRE<sup>46</sup>**, del 5 de diciembre de 2008, mediante la cual se resuelve concluir con efectividad al 30 de noviembre de 2008, el encargo de la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del imputado Dirsse Paul Valverde Varas.

vi) **Oficio N.º 026-2017-GM-MDS<sup>47</sup>**, del 6 de mayo de 2017, mediante el cual se observa el vínculo matrimonial que mantendría el imputado Dirsse Paul Valverde Varas y Ruth Yuliana Alayo Herbias, registrado en el 2007 en el Libro Registral de Matrimonio N.º 055-03-Folio N.º 01120205-AÑO 2007, en la Municipalidad Distrital de Santa.

vii) **Oficio N.º 640-2017-3er.D-FPCEDCF-DFA-MP.-Inv.Nº 608-2016<sup>48</sup>**, del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santa remite la documentación sustentando los datos de los testigos de la partida de

<sup>45</sup> Folio 226.

<sup>46</sup> Folio 227.

<sup>47</sup> Folio 228.

<sup>48</sup> Folios 229-244.



matrimonio correspondiente al imputado Dirsse Paul Valverde Varas y Ruth Yuliana Alayo Herbias, que da cuenta de que César Álvarez y su esposa fueron testigos de su matrimonio civil.

viii) **Declaraciones del testigo de reserva N.° 1-2017<sup>49</sup>**, mediante las cuales el citado testigo refiere la existencia de un pacto colusorio entre el imputado Dirsse Paul Valverde Varas, en representación del expresidente regional de Ancash, César Álvarez, frente a los funcionarios de la empresa Odebrecht.

ix) **Declaraciones del Colaborador Eficaz con clave N.° 02-2017<sup>50</sup>**, por las que el testigo refiere, que el imputado Dirsse Paul Valverde Varas, mediante encuentros con los representantes de Odebrecht, habría realizado el ofrecimiento, en representación de César Joaquín Álvarez Aguilar, respecto a la obra pública "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera: Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", a cambio de la entrega del 2.5 % del valor del contrato, descontando el IGV y asegurando de esa forma el favorecimiento a la empresa Odebrecht SA.

x) **Declaraciones del Colaborador Eficaz con clave N.° 03-2017<sup>51</sup>**, del 23 de marzo de 2017, mediante el cual el testigo señala, en la pregunta 14, respecto del imputado Dirsse Paul Valverde Varas, que mediante un sobre, habría entregado una cuenta *off shore* de una empresa en Hong Kong, el mismo que fue entregado por el ingeniero Eleuberto Martorelli a Jorge Simões Barata. Asimismo, refiere en la pregunta 21, que dicha cuenta *off shore*, habría sido utilizada para realizar los depósitos de las cuatro transferencias del acuerdo colusorio para la ejecución de la carretera callejón de Huaylas-Chacas-San Luis, igualmente señala que se habrían realizado otros pagos al imputado

<sup>49</sup> Folios 245-258.

<sup>50</sup> Folios 259-264.

<sup>51</sup> Folios 265-268.



Valverde Varas, bajo la modalidad de contratos ficticios por presuntos servicios no prestados.

xii) Acta fiscal suscrita por Elmer Atilio Chirre Castillo, fiscal provincial del 3er. Despacho-Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>52</sup>, del 27 de marzo de 2017, documento que señala la declaración brindada por el C. E. N.° 03-2017, con fecha 22 de marzo de 2017, y manifiesta que el imputado Dirsse Paul Valverde Varas habría proporcionado la cuenta *off shore* con número de cuenta N.° 56200119086, abierta en el Banco Standard Chartered de Hong Kong, vinculada a la empresa Cirkuit Planet Limited.

xii) Acta fiscal de transcripción de CD, suscrita por Edgar Orlando Prado de la Cruz, fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>53</sup>, del 25 de julio de 2019, documento que señala la diligencia de transcripción del testigo Jorge Simões Barata, de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el testigo señala en los minutos 00:06:22 y 00:06:24, que tenía conocimiento del imputado Dirsse Paul Valverde Varas. Seguidamente, indica que lo habría conocido por intermedio de Raymundo Trindade Serra en los pasillos de la empresa Odebrecht. Asimismo, en los minutos 00:08:31, 00:08:31, 00:08:59 y 00:10:38, reconoce la existencia de un pacto colusorio entre representantes de Odebrecht y el imputado.

xii) Reporte de UIF N.° 018-2016-DAO-UIF-SBS<sup>54</sup>, del 3 de mayo de 2016, mediante el cual se observan las transferencias realizadas de forma sospechosa por el imputado Dirsse Paul Valverde Varas, asimismo registrando

<sup>52</sup> Folios 269-274.

<sup>53</sup> Folios 275-294.

<sup>54</sup> Folios 1387-1417.



inscripciones de vehículos y cancelaciones mediante depósitos de cheques y adquisiciones de inmuebles por parte del referido imputado.

**VIGÉSIMO NOVENO:** De la evaluación conjunta de todos los elementos de convicción glosados, se evidencia que éstos tienen la naturaleza de graves y fundados, los mismos que dan cuenta de un alto grado de probabilidad, a título de sospecha fuerte, que en efecto, se habrían consumado los delitos investigados y, lo más importante, resultarían suficientes, según el estado de la presente investigación, elementos de convicción que vinculan al imputado Dirsse Paul Valverde Varas con los graves delitos que se le atribuyen, esto es, lavado de activos y colusión agravada, debiéndose resaltar que, estos elementos de convicción, conforme se colige de la audiencia de apelación, no han sido rebatidos por la defensora técnica; sino, por el contrario, solo se ha limitado a indicar de modo general que estos son insuficientes para el dictado de la medida de prisión preventiva. Alegación que, a criterio de esta Sala Superior, debe ser descartada, pues, en efecto, de su análisis se puede evidenciar que el imputado se habría reunido, en representación de Álvarez Aguilar, con ejecutivos de Odebrecht para favorecerlos en la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Constructora de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", a cambio de un pago ilícito equivalente al 2.5 % del monto contractual pactado originalmente.

**TRIGÉSIMO:** Consideramos que la conclusión arribada se encuentra sustentada, además, con (i) la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0254-2008-GRA/PRE<sup>55</sup>, (ii) la declaración del testigo de reserva N.º 1-2017<sup>56</sup>, (iii) las declaraciones del Colaborador Eficaz con clave N.º 02-2017<sup>57</sup>, y (iv) las declaraciones del Colaborador Eficaz con clave N.º 03-2017<sup>58</sup>, mediante las cuales se detallan las circunstancias como el

<sup>55</sup> Folio 225.

<sup>56</sup> Folios 245-258.

<sup>57</sup> Folios 259-264.

<sup>58</sup> Folios 265-268.



imputado Valverde Varas habría mantenido un pacto colusorio con los funcionarios de Odebrecht. Es más, mediante el acta fiscal de transcripción de CD, diligencia de transcripción del testigo Jorge Simões Barata, del 25 de julio de 2019, este ha referido que habría conocido a Valverde Varas a través de Raymundo Trindade Serra y, en los minutos 00:08:31, 00:08:31, 00:08:59 y 00:10:38, reconoce la existencia de un pacto colusorio entre representantes de Odebrecht y el imputado Valverde Varas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, la defensa técnica, en audiencia, ha invocado como agravio que los hechos que se vendrían investigando en la presente causa serían iguales a los que se vienen conociendo en el caso "La Centralita". De manera que estaría injustificada esta investigación así como los requerimientos que se formulen en esta. No obstante, dicha alegación, a criterio de esta Sala, debe ser desestimada, por cuanto se advierte que los hechos postulados por el titular de la acción penal son disimiles a los del referido caso. Así, se tiene que en el caso "La Centralita"<sup>59</sup>, Valverde Varas tiene la calidad de acusado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, tras haber ejecutado su rol dentro de la presunta organización liderada por César Álvarez Aguilar de ofrecer contratos de obras a cambio de beneficios a grandes empresas de construcción. Producto de este rol dentro de la organización criminal, se contactó con los funcionarios de la empresa Odebrecht, a quienes le ofreció, en cumplimiento de su rol, la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis", a cambio del 2.5 % del valor de la citada obra. De modo que, si bien, aparentemente, podría concluirse una coincidencia en la imputación, esto no es así, pues debe dejarse en claro que, los hechos de la presente investigación es respecto de una concertación específica dentro del cumplimiento del rol que ejecutaba el imputado Valverde Varas en la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar.

<sup>59</sup> Folios 1923-1935.



**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En consecuencia, la imputación formulada por el titular de la acción penal, respecto al delito de colusión agravada, es distinto, pero que obedecen a una misma voluntad criminal, incluso, el titular de la acción penal ha precisado en la Disposición fiscal N.º 31 que la presente causa versa, en concreto, por los actos de concertación, como núcleo central del delito de colusión, y que la imputación que específica en contra de Valverde Varas es la de cómplice en dos momentos: tanto en el otorgamiento de la buena pro, así como en la propia ejecución de la citada obra. En ese contexto, debemos recalcar a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 00156-2012-PHC/TC fundamento 58 cuando expone que "*...En materia penal, se vulnera el principio del ne bis in idem cuando en la doble sanción o en el doble juzgamiento se aprecia que concurre copulativamente la triple identidad de sujeto activo, de hecho (misma conducta: acciones u omisiones) y de fundamento (mismo contenido del ilícito penal o calificación legal). Sobre la identidad de fundamento resulta importante precisar que este principio no se vulnera en los supuestos de concurso de delitos, pues si bien en estos casos puede haber una identidad de sujeto y de hecho, el fundamento de la incriminación es diferente, en la medida de que el mismo hecho lesiona una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por diferentes tipos penales. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha precisado que no se vulnera el mencionado principio cuando se juzga a una misma persona por delitos distintos, a pesar de que sean los mismos hechos (Caso Oliveira c. Suiza, sentencia del 30 de julio de 1998). En este supuesto, se acepta que la misma conducta puede generar diversos delitos susceptibles de ser sancionados de forma independiente sin vulnerar el principio non bis in idem o ne bis in idem*". En ese contexto, tratándose el presente caso, de circunstancias de orden sustantivo y procesal diferenciables y autónomos a los contemplados en el expediente 160-2014 y 2-2017, debe considerarse que no se trata de la misma imputación susceptible de sucesivas medidas de coerción personal, sino de una medida de prisión preventiva que se decreta en atención a nuevas circunstancias que tienen que ver con la calificación legal y la conducta del procesado Valverde Varas por su presunta participación en el



delito de colusión agravada en agravio del Estado, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Respecto del delito de lavado de activos<sup>60</sup>, en el caso "La Centralita", la acusación fiscal que obra en contra de Valverde Varas es la de ser coautor tras haber concertado y planificado, con Álvarez Aguilar y Cavassa Roncalla, la simulación de contratos ficticios por servicios profesionales realizados a favor de la empresa Odebrecht, de asesorías técnicas que no se realizaron materialmente y, cuyos documentos sustentatorios, no fueron elaborados por el antes citado. Todo ello para la entrega de información relevante de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la carretera Callejón de Huaylas-Chacas-San Luis" y facilitar los procedimientos de pago durante su ejecución, dinero vinculado al pago de sobornos. Imputación que es, temporalmente, distinta a la de la presente investigación, pues en el caso "La Centralita", el marco temporal de acusación en contra de Valverde Varas data de marzo a noviembre de 2011, mientras que, la imputación por el delito de activos en la presente investigación son fundamentales las declaraciones de los Colaboradores eficaces 2-2017, 3-2017 y el Reporte de la UIF N.º 18-2016<sup>61</sup>, mediante el cual se detallan las transferencias y pagos ilícitos, así como los créditos vehiculares en el 2014, así como la adquisición y transferencia del inmueble ubicado en la calle Bolognesi N.º 143-147, Miraflores, actos que sustentan el delito de lavado de activos y que, conforme a los fundamentos precedentes, se encontrarían sustentados. De manera que los agravios expuestos por la defensa técnica no son de recibo. En consecuencia se tiene por cumplido el presupuesto material para la admisibilidad de la medida de prisión preventiva, esto es, los graves y fundados elementos de convicción.

<sup>60</sup> Folios 1923-1935.

<sup>61</sup> Folios 1387-1416.



## § DE LA PROGNOSIS DE PENA

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido que el representante del Ministerio Público atribuye al imputado Valverde Varas la comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos, los mismo que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y al momento en que se habrían cometido, son sancionados con penas superiores a 4 años de privación de la libertad, mucho más si en la eventualidad de ser sentenciado por indicados delitos, se le sumaran las penas (concurso real). Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado Valverde Varas será superior a los 4 años de privación de la libertad. Dicho esto también se tiene por cumplido el presente presupuesto.

## § DEL PELIGRO PROCESAL

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Respecto a este presupuesto, esta Sala Superior advierte, preliminarmente, que el imputado Valverde Varas ha estado recluso desde el 13 de junio de 2017 en el penal Ancón I, con motivo de la prisión preventiva dictada en su contra en el proceso judicial signado con el Expediente N.º 160-14 (caso "La Centralita"), cuya prolongación venció el 10 de diciembre del presente año, conforme se colige del Oficio N.º 9312-2019-INPE/13-AJ, del 24 de octubre de 2019<sup>62</sup>. Circunstancia que, en efecto, dificulta la evaluación de los arraigos personales y laborales del citado imputado. Por otro lado, la defensa técnica ha sostenido que el juez de primera instancia ha efectuado una evaluación errónea del acta de matrimonio de su patrocinado, pues esto evidenciaría que tiene arraigo familiar. Dicha premisa, a criterio de esta Sala Superior, es de recibo, pues el investigado Valverde Varas, mantiene una relación matrimonial con Yuliana Alayo Herbias<sup>63</sup>; no obstante, el citado arraigo no es suficiente como para sustentar la fundabilidad de una medida menos gravosa diferente a la prisión preventiva, habida cuenta que

<sup>62</sup> Folios 1805-1815.

<sup>63</sup> Folios 229-244.



existen otros factores legalmente establecidos que se sobreponen, conforme al artículo 269 del CPP. Así, tenemos, primero, la gravedad de la pena<sup>64</sup> que se espera se le imponga en la eventualidad de ser contenida como ya se tiene dicho; segundo; la comisión de los delitos que se le imputan como colusión agravada y lavado de activos; tercero, el daño contra el Estado peruano por un monto aproximado de S/ 5 725 902.10; cuarto, la posición o actitud del imputado ante el daño que habría ocasionado al Estado por los delitos atribuidos<sup>65</sup>, y quinto, su comportamiento en el presente caso o en otros procedimientos, al respecto es relevante destacar, conforme lo ha alegado el fiscal superior en audiencia, que el imputado Valverde Varas se ha mantenido la calidad de "no habido" en los procesos judiciales 1651-2012, 160-2014 y 2409-2010, siendo detenido posteriormente, conforme se desprende del Oficio N.º 917-2018-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIPOJQ-DEPREQ-SEC.INF/PI, del 30 de octubre de 2019<sup>66</sup>. De manera que se tiene por cumplido también este presupuesto material.

#### B. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### § DE LA PROPORCIONALIDAD Y EL PLAZO DE LA MEDIDA

**TRIGÉSIMO SEXTO:** El representante del Ministerio Público ha recurrido la decisión adoptada en primera instancia y postula que se revoque el plazo de 18 meses de prisión preventiva y se dicte el plazo de 36 meses; por cuanto, se han programado 25

<sup>64</sup> Aquí es necesario dejar establecido que tal como se precisa en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 1-2019 ya citado, para imponer prisión preventiva "invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga".

<sup>65</sup> Cfr. Sentencia Casatoria N.º 1445-2018/Nacional, de fecha 11 de abril de 2019.

<sup>66</sup> Folios 1800-1803.



tomas de declaraciones testimoniales, cuya relevancia se vincula al delito de lavado de activos. Igualmente, sostiene que se vienen realizando actos de cooperación judicial internacional con los países de Brasil, Argentina, Panamá, Suiza e Israel, los cuales justificarían un mayor tiempo para investigar. Además de ello, refiere que el plazo solicitado se justifica pues ha solicitado distinta documentación a las empresas Corporativa Inmobiliaria SAC y Grupo Leafar SAC, así como el haber oficiado para la realización de una pericia contable.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta razonable imponer esta medida por el plazo de **18 meses**. Esto en atención a que si bien la presente investigación es compleja y se habría formalizado el 8 de noviembre de 2019, esta versaría en contra de 6 imputados y los actos de investigación que se encuentran pendientes son tomas de declaración de testigos, las mismas que, de acuerdo al cuadro de programación, culminarían el 30 de enero de 2020. A la vez, se advierte que los demás actos de investigación que requiere el titular de la acción penal no ameritan más tiempo del otorgado por el juez de investigación preparatoria, pues, sobre los actos de cooperación judicial internacional, se verifica que, de la Disposición fiscal N.º 31<sup>67</sup>, estos ya se encuentran diligenciados; es por ello que los requerimientos fiscales que obran en el cuaderno de apelación son solo reiterativos para verificar el estado o avance de los mismos. Por otro lado, respecto a la pericia contable, se colige de la disposición citada que esta diligencia ya se habría realizado y que el acto pendiente se encuentra referido solo a la remisión del informe pericial. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la presente investigación cuenta con diversos y sólidos elementos de convicción, así como de sentencias condenatorias en contra de otros involucrados y de colaboradores eficaces. Todo ello, a criterio de este Colegiado, no amerita una mayor dilación del plazo razonable que inicialmente fue impuesto, esto es, de 18 meses.

<sup>67</sup> Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, del 3 de diciembre de 2019., obrante a folios 171-220.



**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Por lo demás, respecto a la proporcionalidad de la medida, se verifica lo siguiente: i) la medida de prisión preventiva es **idónea**, teniendo en cuenta que la restricción sobre el derecho a la libertad ambulatoria del imputado es adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida del proceso penal: el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia condenatoria y la averiguación de la verdad, toda vez que como se ha desarrollado anteriormente, existen criterios que advierten la presencia de peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga; ii) es **necesaria**, porque no existen otras medidas coercitivas menos gravosas que puedan evitar las conductas antes referidas y así satisfacer los fines del presente proceso penal; y, finalmente, iii) es **proporcional en sentido estricto**, dado que al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria del imputado y la eficacia o efectividad de lo que se decida en la sentencia o resolución final del proceso, así como la averiguación de la verdad, este último se sobrepone debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso y que, en su contra, evidencian factores que los pongan en peligro. Por consiguiente, la medida de prisión preventiva resulta ser proporcional.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** En consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos que sirvieron para la admisibilidad de la medida de prisión preventiva impuesta en contra del imputado Dirsse Paul Valverde Varas, la decisión de esta Sala Superior no puede ser otra que confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional



de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 268, 278 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Dirsse Paul Valverde Varas y el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en audiencia por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del imputado Dirsse Paul Valverde Varas por el plazo de 18 meses, en la investigación preparatoria que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE



MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

